

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS ENTES

ARTÍCULO 1º.- Créase el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE y el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO ROSARIO, los que actuarán como personas jurídicas públicas no estatales. El Poder Ejecutivo deberá aprobar en el término de treinta (30) días de la promulgación de la presente, los estatutos de cada ente, en los que deberán respetar las modalidades y características operacionales de cada Puerto.

Sus funciones serán de administración y explotación de los Puertos Santa Fe y Rosario respectivamente, manteniendo el destino comercial, la actividad portuaria específica aún en caso de destino multipropósito y el uso público de los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Cada uno de los Entes, estará dirigido por un Consejo Directivo de hasta nueve (9) miembros, integrado por un representante de la Provincia, uno de cada respectivo municipio y uno de cada uno de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario con personería jurídica o gremial, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Nacional 24.093 y su reglamentación, según las características operativas de cada puerto. El Consejo Directivo se renovará por mitades cada dos (2) años, manteniéndose la composición por sectores de conformidad con lo que establezca el respectivo estatuto.

ARTÍCULO 3º.- Los representantes del sector privado serán electos por cada sector de conformidad a las condiciones que los estatutos establezcan.

ARTÍCULO 4º.- El mandato de los representantes durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. El estatuto determinará las cualidades para su designación y las modalidades y causas de su reemplazo, y/o remoción. La

condición de representantes en el Ente, no les confiere el carácter de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 5°.- Los entes a que se refiere el artículo 1 serán presididos por el representante de la Provincia, quién tendrá doble voto en caso de empate. El Presidente deberá tener domicilio en la ciudad del Puerto respectivo con una residencia mínima de dos años anteriores a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 6°.- Los actos emanados del Ente no constituyen actos administrativos, siendo inaplicable a los mismos el procedimiento de revisión reglado para aquellos. La justicia ordinaria entenderá en las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de las disposiciones de orden público que en materia de competencia, establezca la legislación nacional.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES DE LOS ENTES

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de sus fines, los Entes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar el puerto de su jurisdicción en forma directa y explotarlo por sí o a través de terceros, asegurando amplia participación y libre competencia del sector privado, evitando prácticas desleales o monopólicas.
- b) Controlar dentro del ámbito de la actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los Estatutos que en su consecuencia se dicten y demás normas aplicables. Podrán otorgar autorizaciones, permisos y habilitaciones.
- c) Concertar con la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación); o quién represente al Estado Nacional, los acuerdos a que refiere la presente.
- d) Fijar el régimen tarifario de conformidad con las características operativas del puerto de que se trata.
- e) Asumir todas las atribuciones y obligaciones que le competan como empleadora del personal bajo su dependencia.
- f) Promover la utilización del puerto y el transporte por agua en el Área de su influencia.

- g) Participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia.
- h) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.
- i) Proponer la redacción de sus Estatutos.

ARTÍCULO 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, los Entes tendrán las potestades que surjan del derecho común y aquellas que se determinen en la presente ley. Podrán otorgar, mediante procedimiento que garanticen la publicidad, libre concurrencia e igualdad de posibilidades, concesiones de uso y demás actos jurídicos para la explotación del puerto, instalaciones y servicios conexos, fijando las condiciones y ejerciendo las atribuciones emergentes, con los alcances determinados en la presente ley.

En ningún caso y por ningún procedimiento, los Entes podrán otorgar autorizaciones y habilitaciones, permisos o concesiones que constituyan monopolios a favor del permisionario o concesionario, como así tampoco trasladar a terceros las facultades y obligaciones que les son propias al Ente y que surjan de esta Ley o los respectivos estatutos que oportunamente se determinen.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO DE LOS ENTES Y APLICACIÓN DE UTILIDAD

ARTÍCULO 9°.- El patrimonio de los Entes estará formado por:

- a) Todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que conforme con el inventario de transferencia reciba la Provincia de la Administración de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación) y/o del Estado Nacional; se excluyen expresamente el dominio de derechos y acciones sobre los inmuebles, los que quedan reservados para el Estado Provincial.
- b) Todo otro bien que, por cualquier título legítimo adquieran.

ARTÍCULO 10°.- Los recursos que se obtengan de la explotación, deberán ser aplicados totalmente en la administración y explotación del puerto. El Estado Provincial no concurrirá en apoyo económico del Ente, salvo autorización

concedida por ley especial.

ARTÍCULO 11°.- El ejercicio económico - financiero de los Entes, será anual, finalizando el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada período se deberá confeccionar, en un plazo de cinco veinte (120) días corridos, un balance general el que será considerado y aprobado por el respectivo Ente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cada Ente llevará los registros contables y de las operaciones realizadas de conformidad al inciso b) del artículo 23 de la Ley nacional N° 23.093 y las normas que en su consecuencia se dicten, las que serán de inmediato acceso a la Autoridad Nacional de aplicación.

Las utilidades líquidas y realizadas se aplicarán:

- a) El diez por ciento (10%) como reserva frente a posibles quebrantos.
- b) El ochenta y cinco por ciento (85%) como fondo de inversión para mejorar el funcionamiento y modernización del equipamiento de infraestructura portuaria, mejoras edilicias, muelles y accesos.
- c) El cinco por ciento (5%) como fondo de asistencia de previsión social del personal de su dependencia.

El incumplimiento de las disposiciones precedentes será causal de intervención del Ente, conforme las prescripciones del artículo 18 de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Cada Ente deberá comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, Municipalidad respectiva y a todas las entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo, el balance anual en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su aprobación, a los fines que tomen conocimiento de la marcha del Ente y constaten el cumplimiento de la aplicación de las utilidades conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13°.- Cada Ente responderá frente a terceros y frente al Estado, exclusivamente con su patrimonio.

ARTÍCULO 14°.- Una vez producida en favor de la Provincia la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de los puertos de Santa Fe y Rosario, serán cedidos a título gratuito a los entes:

- a) El uso y goce de los inmuebles de los respectivos puertos.

Las mejoras que los entes incorporen a los mismos quedarán en propiedad de la Provincia sin obligación de reembolso, compensación o indemnización alguna por las mismas.

- b) La propiedad de todos los bienes muebles, valores y créditos.
- c) La titularidad de los derechos y acciones provenientes de actos jurídicos concertados por la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación), que fueran aceptados explícitamente por la provincia de Santa Fe en el acto de transferencia de los Puertos respectivos y se transmitan de conformidad a cada uno de ellos.

Quedan excluidos los derechos y acciones atinentes al dominio de los inmuebles de los respectivos Puertos que serán de exclusiva titularidad de la Provincia.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LOS ENTES

ARTÍCULO 15°.- Los entes designarán y removerán su personal, ejerciendo las facultades disciplinarias, todo de conformidad con la legislación laboral común. En caso del personal que reviste actualmente en los Puertos de Santa Fe y Rosario, su transferencia será convenida en forma independiente entre cada Ente y la Administración General de Puertos - Sociedad del Estado (en liquidación), o quien represente al Estado Nacional, de acuerdo a las necesidades de las respectivas administraciones y de conformidad con la legislación nacional aplicable.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 16°.- La fiscalización será ejercida por una sindicatura cuya constitución y régimen de funcionamiento se establecerá en los respectivos estatutos. Los miembros de la sindicatura no podrán tener relación de dependencia ni intereses comunes con alguna de las instituciones integrantes del Consejo Directivo.

Ello no obstará el fácil acceso de la Autoridad Nacional de aplicación a los registros contables y de las operaciones realizadas para las cuestiones de su

competencia.

TÍTULO VI

DE LA EXENCIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 17°.- Los Entes estarán exentos de cualquier tipo de gravamen provincial existente y de los que se crearen en el futuro, en cuanto sean aplicables a la actividad específicamente portuaria. El Poder Ejecutivo invitará a las Municipalidades de Santa Fe y Rosario a adoptar igual temperamento. Lo establecido en este artículo no será de aplicación para terceros que desarrollen cualquier actividad en el ámbito de los respectivos puertos.

TÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ENTES

ARTÍCULO 18°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de los Entes en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las funciones de administración o explotación del puerto respectivo.-
- b) Apartamiento del destino comercial, la actividad portuaria específica y el uso público del puerto.
- c) Incumplimiento de la obligación del artículo 10 de la presente ley.
- d) Incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias que por su gravedad, puedan afectar el desenvolvimiento del Ente.
- e) Acefalía total o parcial del Consejo Directivo que impida la formación del quórum.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.
- g) La suspensión o caducidad de la habilitación por la autoridad Portuaria Nacional.

La intervención en los casos de los incisos a), b) y g), será por el término

necesario que se fijará en el respectivo decreto; en los restantes supuestos no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 19°.- La primera renovación del Consejo Directivo a que alude el artículo 2 "in fine", se efectuará por sorteo entre los representantes de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario únicamente.

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Ángel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara De Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 23 de Julio de 1993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Eduardo L. Mezio - Subsecretario de Justicia y Culto - MGJYC